

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Segovia Antioquia, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. *421*

RAD: 2015-00403-00.

Teniendo en cuenta que efectivamente, tal como lo acota el apoderado judicial de la parte ejecutada en el memorial de recurso de reposición y apelación contra el auto que decidió las excepciones previas, en el presente caso se promovió la tacha de falsedad de la firma de su representada, el despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 270 del Código General del Proceso, RESUELVE:

ORDENAR a costa de la parte ejecutante la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar de la letra de cambio arrimada como base de la presente ejecución, la cual quedará bajo la custodia del juez.

Correr traslado por el termino de tres (3) días a la parte ejecutante de la solicitud de tacha de falsedad enervada como excepción de mérito, ello para que presente o pidan las pruebas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

LEON DARIO ISAZA VILLEGAS
ABOGADO TITULADO
UNAUULA TEL: 350 8827514

105
Realy. 
24/05/2022
15:10

SEÑORES.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SEGOVIA ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO ESCOBAR ACEVEDO
DEMANDADO: GLORIA ESTELLA VILLEGAS VALENCIA
RADICADO: 2015-00403-00

LEON DARIO ISAZA VILLEGAS, mayor y vecino Amalfi, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio del cargo, por medio del presente allego a su despacho RECURSO DE REPOSICION, contra el auto Admisorio de la Demanda, de la referencia, Interlocutorio No. 773 del 10 de noviembre del año 2015, para descorrer a su vez el traslado de la demanda en los siguientes términos:

NOTA: es de aclarar al despacho que esta contestación se allega al mismo para que a la misma se le de tramite siempre y cuando no prospere el **INCIDENTE DE NULLIDAD** que previo a esta contestación se allegó al despacho y que no se preste para que por alguna circunstancia se diga que la misma no se contestó en el término del traslado de la demanda.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Manifiesta mi mandante su señoría, que es totalmente falso que ella le haya girado al demandante una letra de cambio por el valor antes mencionado. Cuenta mi mandante, que de pronto y no se acuerda, si ella le haya firmado alguna letra en blanco al señor **OMAR ANTONIO ESCOBAR ACEVEDO**, dice que el citado señor, en varias ocasiones le prestó dinero en un presta diario que tenía o tiene, el señor, en Segovia Antioquia y que ella le pagó en varias ocasiones, varios créditos con intereses al **veinte por ciento mensual (20%)**. Su señoría, manifiesta mi patrocinada, que el ultimo crédito que le hizo el demandante fue por la suma de cinco millones de pesos m/l (\$5.000.000), que le alcanzo a pagar unas cuatro (4) cuotas de intereses, que dicho señor no entregaba recibos de los mismos, solo que los apuntaba en una agenda que mantenía donde le hacía

seguimiento a sus créditos, que se enfermó, que se quedó sin trabajo y no pudo pagarle mas dinero de intereses, que dicha deuda, según el demandante, ya iba en la suma de **catorce millones de pesos m/l (\$14.000.000)**, hasta que luego de muchas veces de cobrarle, se vio obligada a firmarle un acuerdo de pago por **doce millones de pesos m/l (\$12.000.000)**, quedando a paz y salvo, dinero que se pagaría el demandante con un crédito que éste haría en el Banco Agrario de Segovia a su nombre y que según él, mi patrocinada tenía que pagarlo. **Dicho contrato fue firmado el 28 de mayo de 2014**; No entendiendo mi mandante, entonces, porque la letra dice ser firmada el **23 de mayo de 2014 y ser pagada el 29 de mayo de 2015**. Lo que, al decir de mi mandante, fue llenada para interponer esta demanda y no se fijó en el contrato que se vio obligada a firmar. Es más, dicho contrato de mutuo, del cual adjunto copia, fue firmado mucho antes de que le desembolsarán el crédito en el Banco Agrario al demandante y luego dice mi mandante lo tubo que autenticar en la notaria una vez le desembolsaron el crédito, así se deja ver con la fecha de autenticación del citado documento (2 de julio de 2014).

De la misma forma su señoría, cuenta mi mandante, que no obstante desembolsarle el crédito antes anotado al demandante, éste le siguió cobrando otros dos millones de pesos e incluso le paso disque la deuda a unos muchachos del pueblo para que se las pagara a ellos y ella alcanzó a pagarle dos cuotas de \$150.000 (a un tal camilo que fue a cobrarle a su casa), por que ya físicamente no era capaz de pagar más, pues no podía laborar y por las presiones de estos muchachos y del mismo demandante, se vio obligada a abandonar el Municipio, situación que ya esta en conocimiento de las autoridades, pues tubo que interponer la respectiva denuncia ante la fiscalía General de la Nación, la cual hoy día adelanta las investigaciones. Se adjunta copia de la denuncia. Son dos inclusive: CUI: 110 SECCIONAL SEGOVIA: 052126000201201505883 y CUI: 0576000310201900162. No obstante, previo al abandono del Municipio por parte de mi mandante, cuenta la misma que el cuñado de esté. Señor **MANUEL SALVADOR CANO CADAVID**, le entregó un millón de pesos mas al demandante, señor **OMAR ANTONIO ESCOBAR ACEVEDO**, para que no buscará mas a su cuñada y este le manifestó que tranquilo que quedaban a paz y salvo.

AL SEGUNDO: Su señoría, es falso por lo narrado anteriormente y por cuanto el titulo valor (letra de cambio), será tachado de falso en esta contestación, pues presenta falencias que en su momento haré ver y serán demostradas para que pierda su valor legal.

AL TERCERO: Es falso, mi mandante reitera, no haber llenado titulo valor alguno.

AL CUARTO: Es falso, se contesta igual al anterior.

QUINTO: Es falso, es de tener en cuenta lo manifestado por mi mandante en la contestación al hecho uno de esta demanda. En especial en que nunca le ha firmado titulo valor (letra de cambio) llena al demandado y que las fechas en especial no concuerdan con el contrato de mutuo.

AL SEXTO: De acuerdo a lo contestado en el hecho anterior, es falso, la obligación como la describe el demandante no existe, pues no es expresa, ni actual, ni exigible, fue llenada estando en blanco y como tal presenta algunas inconsistencias como varios tipos de letra, como que se le antepuso el numero uno al valor numérico, pues aparece con otro lapicero al del resto de números, varios lapiceros en el contenido del título etc.

A LAS PRETENSIONES:

De acuerdo a lo contestado en los hechos anteriores de la demanda, nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda, pues considera mi mandante que el titulo valor por medio del cual se le pretende cobrar una obligación se encuentra alterado y no corresponde a ninguna realidad de los negocios que haya podido tener en el pasado con el demandante.

A los demás acápite de la demanda nos allanamos a ellos; menos el hecho de que se trata de un proceso de mínima cuantía, ` pues es claro que el monto pedido como tal, sobrepasa los quince (15) salarios mínimos legales mensuales y por ende el proceso a rituar por parte del despacho, es el proceso de menor cuantía y no el pedido por parte del actor y así lo deberá aclarar el despacho.

A LAS PRUEBAS:

DOCUMENTALES: téngase en su valor legal, **copia** del contrato de mutuo que mi patrocinada se vio obligada a firmar por la presión que ejercía el demandante sobre ella; copia de la denuncia que interpuso ante la fiscalía general de la nación; copia de un recibo que firmo el señor camilo el día que ella le entrego la primera cuota de pago autorizado por el demandante.

DECLARACION: Del señor **MANUEL SALVADOR CANO CADAVID**, mayor y vecino de Segovia, identificado con C.C. No. 71.085.049, celular, 311 3418141; email: Samuel.jose.juan@gmail.com, a fin de que declare sobre los hechos que le consten de la contestación a esta demanda y en especial, por el dinero (\$1.000.000), que le entrego al demandado para que no molestará más a su cuñada.

INTERROGATORIO: Al demandante, el cual allegare al despacho o lo realizaré en forma verbal el día y hora que el despacho así lo determine.

ANEXOS: Los aducidos anteriormente y poder para actuar.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCION DE PRESCRIPCION: Su señoría, la misma esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el referido titulo valor no ha sido notificado dentro del periodo que la ley nos da para notificar la demanda en debida forma, y si hacemos un estudio del mismo, no obstante haberse presentado al despacho para interrumpir la prescripción, este si ha pasado mas de tres años sin haberlo presentado a la demandada en este caso. El art. **94 del C.G.P.**, "INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA; **"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad,** siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término los mencionados efectos solo se producen con la notificación al demandado".

Su señoría, la notificación al demandante se produjo con el auto admisorio de la demanda, que data del día 10 de noviembre del 2015, bajo el interlocutorio numero 773 de su despacho. Si bien se surtieron algunas etapas del proceso, también es cierto que el auto del 27 de febrero del 2020 deja sin efecto todo lo actuado en el proceso a partir del **18 de noviembre del 2018**, situación ésta, que nos lleva a buscar darle aplicación al art. 94 ya citado y es claro que la actuación del demandante más próxima a la fecha del 18 de noviembre del 2018, deja pasar los tres años que se necesitan para declarar la prescripción, no sólo eso, sino que dejo pasar el año que la ley nos entrega para dar notificación al auto admisorio de la demanda, es por ello que esta excepción esta llamada a prosperar su señoría y usted así la debe declarar.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO: Esta excepción se sustenta en el hecho de que el demandante esta tratado de cobrar un dinero

que la demandante no le adeuda y que por demás se respalda en la contestación a los hechos de la demanda y en la tacha de falsedad que se solicitará en este asunto, así como se demostrará en el curso del proceso los intereses que se cobraban por el demandante a los créditos que otorgó a mi mandante.

CONTRATO DE MUTUO O PRESTAMO

Entre los suscritos o saber: El señor **OMAR ANTONIO ESCOBAR ACEVEDO**, mayor de edad, identificado con la C.C. 97.085.635 expedido en Segovia, quien se denominara el **ACREEDOR** y la señora **GLORIA STELLA VILLEGAS VALENCIA**, mayor de edad, portadora de la C.C. 42.937.550 de Segovia, quien de ahora en adelante se denominara LA **DEUDORA**, acordaron celebrar el presente contrato que se regira por las siguientes clausulas:

PRIMERA: La **DEUDORA** debe al **ACREEDOR** la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00)**, donde se incluyen, incluido los intereses y el capital.

SEGUNDA: Como forma de pago la **DEUDORA** le propone al **ACREEDOR**, que solicite un credito ante el Banco Agrario de Colombia - Sucursal Segovia, deca que sera cancelada en forma mensual por esta (**DEUDORA**).

TERCERA: Que el plazo para cancelar la totalidad de la deuda, es la fijada por la entidad bancaria.

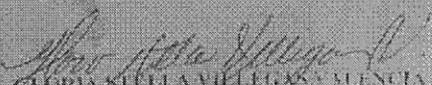
CUARTA: Las partes de mutuo acuerdo expresan que si se cumple el credito, por parte del **ACREEDOR**, la **DEUDORA** cancelara de una vez el equivalente a los \$12.000.000,00.

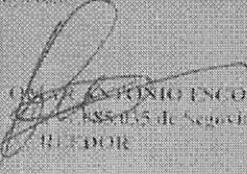
QUINTA: Para garantizar el pago de la obligacion, la **DEUDORA** da como prenda de garantia, la posesion de un inmueble ubicado en el Barrio El Congo, Cra. 47 Nro. 89-70 de Bello (Ant.), con todos sus mejoros y anexos, consistente en casa de habitacion, construido en mampara, techado de paja, piso de cemento, con un area de 97 metros cuadrados, con servicios publicos domiciliarios. Con Código USB 00104700130014000100002.

SEXTA: La **DEUDORA** se compromete a no enajenar, hipotecar, no permitir el estado inmueble, hasta tanto no cancela la obligacion. No obstante lo anterior, en caso de presentarse este hecho, la **DEUDORA** en todo lo adeudado al **ACREEDOR**.

SEPTIMO: Se estipula igualmente que la señora **GLORIA STELLA VILLEGAS VALENCIA** se atrasa en dos (2) años se procede con la prenda de garantia, por intermedio de la demanda ejecutiva de prenda cambi.

Leido por las partes, por enfrentamiento con el texto redactado, firmamos hoy 28 de mayo de 2011, y se acuerda en la siguiente conformidad:


GLORIA STELLA VILLEGAS VALENCIA
C.C. 42.937.550 de Segovia
DEUDORA


OMAR ANTONIO ESCOBAR ACEVEDO
C.C. 97.085.635 de Segovia
ACREEDOR

DELEGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SEGOVIA ANTIOQUEÑA - COLOMBIA
CERTIFICA DESPACHADO 07 JUL 2014

Que el día _____
Compareció Gloria Stella Veloz Valencia
Quien se identificó con C.C# 42.934.550 Segovia

Manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma y la huella que en él aparecen corresponden a la suya.

En constancia firma nuevamente y estampa la huella de su índice (la certificación de huella causa derechos notariales según tarifa).

5877290

Gloria Stella Veloz Valencia

JUAN DAVID MEJIA CAYANO
NOTARIO



DELEGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SEGOVIA ANTIOQUEÑA - COLOMBIA
CERTIFICA DESPACHADO 07 JUL 2014

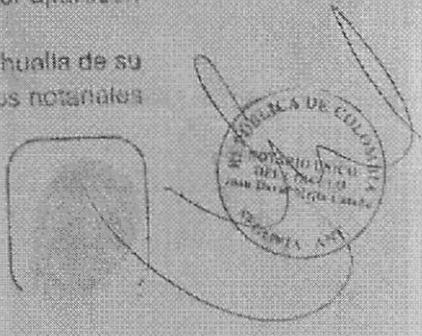
Que el día _____
Compareció OMAR ANTONIO ESTOBUR FLEVEDO
Quien se identificó con C.C# 41.085.035 Segovia

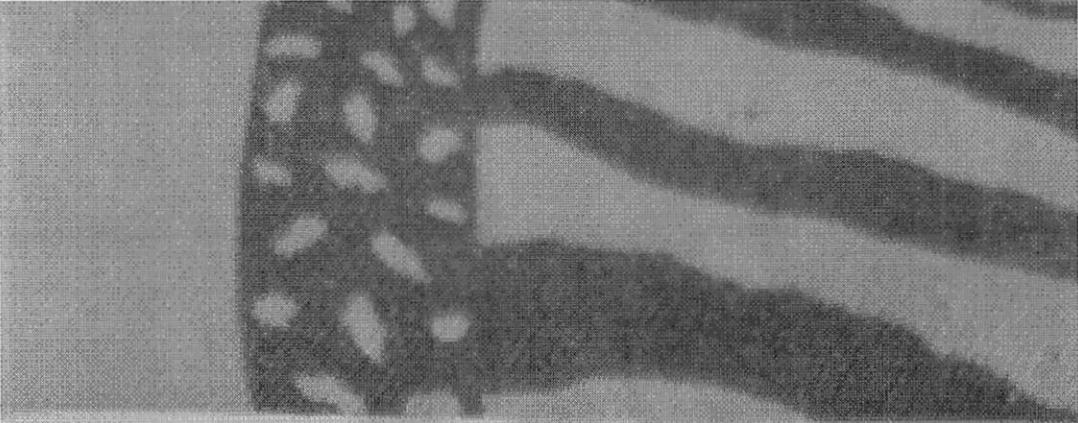
Manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma y la huella que en él aparecen corresponden a la suya.

En constancia firma nuevamente y estampa la huella de su índice (la certificación de huella causa derechos notariales según tarifa).

Omar Antonio Estobur Flevedo

JUAN DAVID MEJIA CAYANO
NOTARIO





21-11-2014

150.000 = CAMILO

TACHA DE FALSEDAD:

De acuerdo al artículo 269 del C.G.P., que permite solicitar la tacha del documento cuando este se aporta con la demanda, por medio de este escrito y acompañado a la contestación de la demanda y estando dentro del término para ello, solicito al despacho TACHAR el título Valor (letra de cambio) aportada por el demandante al proceso y con el cual pretende se le cancelen unos dineros que dice mi mandante no adeudarle al mismo.

La tacha tiene que ver en primer lugar con la firma suscrita por mi mandante, por cuanto ella manifiesta no acordarse de haberle firmado letra de cambio alguna al demandante, solo se acuerda del contrato de comodato que dice, se vio obligada a firmar y que también se aportó copia con esta contestación, por demás tiene ciertas dudas sobre la firma del mismo, pues ella manifiesta que siempre se firma con su segundo nombre que es ESTELLA; es decir, (GLORIA ESTELLA VILLEGAS V.) y el título no trae su segundo nombre, por demás el número de cédula no se deja ver bien y no se entiende si es el de ella. En segundo lugar, tiene que ver con el manuscrito del título valor, pues de entrada se deja ver que tiene varios tipos de letras y lapiceros de diferente color, como el que aparece en la fecha de creación, que es diferente incluso al que señala la ciudad; es diferente también, al que señala el manuscrito de las 4 primeras casillas de la letra y al de la firma del creador que al parecer y teniendo en cuenta el contrato de mutuo antes mencionado, es el demandante, señor OMAR ANTONIO ESCOBAR ACEVEDO; también en el manuscrito del valor en números, se nota claramente la existencia de dos lapiceros en el punto de los números y de que se antepone el número uno (1) inclusive como reseñado, lo que da a entender que ya se había llenado el valor (\$7.300.000) y le colocaron el número uno con otro lapicero y otra letra. Para tener en cuenta que, en la demanda, manifiestan que el trámite es de mínima por cuanto no supera los 15 salarios mínimos legales mensuales, es decir, que supone este litigante, estaban basándose en los \$7.300.000 pesos como cuantía.

Solicito al despacho se decrete el peritaje profesional e idóneo (prueba grafológica) a costa de mi mandante, para que realice el dictamen pertinente para establecer los hechos denunciados en esta tacha y llegar por parte del despacho a la verdad real sobre el título valor aportado por el demandante como prueba para adelantar esta acción judicial.

LAS NOTIFICACIONES: Las establecidas en el libelo iniciador, mi mandante en la carrera 47 No. 59-70 interior 201 del Barrio el Cóngolo de Bello, email: glovi42937550@gmail.com; el suscrito en la Calle 22 Salazar No. 19-56 Amalfi Antioquia, email: asesoriasyivo@gmail.com.

Del señor juez,



LEON DARIO ISAZA VILLEGAS
C.C. No. 8.012.820 DE AMALFI
T.P. No. 114.215 DEL C.S.J.
EMAIL: asesoriasyivo@gmail.com

Rebo = 08/07/2022

Hora: 8:15 p.m.

